

valor atribuido por los interesados a lo construido, explotado o incorporado que les fué expropiado, salvo lo dicho en el apartado anterior, debemos confirmar y confirmamos la tan citada Orden ministerial recurrida en lo que a dichos particulares se refiere. 6.º Que sobre las cantidades a pagar conforme a lo dicho se ha de añadir el cinco por ciento de afección, con abono de los intereses legales desde la fecha de ocupación de las fincas expropiadas a cada uno de los recurrentes hasta su completo pago; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en ocho hojas y la presente del papel del sello de oficio, series y números siguientes: A777127, A777134, A777143, A777140, A777133, M4262387, M4262384, M4262381 y M4262378; definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 30 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.979, interpuesto por «Hijo de J. Paláu Ribes, S. A.», y «Explotaciones Paláu Ribes, S. A.», contra la Orden ministerial de 21 de julio de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.979, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por «Hijo de J. Paláu Ribes, Sociedad Anónima», y «Explotaciones Paláu Ribes, S. A.», demandantes, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1962, que aprobó la delimitación de la ampliación del polígono «Fuente de San Luis», de Valencia, se ha dictado con fecha 6 de marzo de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los motivos de inadmisibilidad invocados por la Abogacía del Estado y el recurso contencioso-administrativo pretendido por las empresas «Hijo de J. Paláu Ribes, S. A.», y «Explotaciones Paláu Ribes, S. A.», declaramos firmes las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos y veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por las que se aprobaba la ampliación del polígono «San Luis», de Valencia, y se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el actor; sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 30 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.817, interpuesto por don Bernardino Pardo Auro contra la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1961.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.817, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Bernardino Pardo Auro y otro demandante y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1961, sobre expropiación de las parcelas números 566 y 678, sitas en el polígono «Fingoy», de Lugo, se ha dictado con fecha 29 de marzo de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de los presentes recursos contencioso-administrativos

acumulados, interpuestos por don Bernardino Pardo Auro y don José Antonio Rodríguez Varela contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se aprobó, a efectos expropiatorios, la delimitación y el justiprecio del polígono «Fingoy», en la ciudad de Lugo. Sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 30 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.519, interpuesto por doña Mercedes Escobar Planas contra la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.519, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Mercedes Escobar Planas, demandante, y la Administración, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 29 de septiembre de 1962, sobre expropiación de la parcela número 9, sita en el polígono «Espronceda», de Sabadell, se ha dictado con fecha 15 de marzo de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del presente recurso contencioso-administrativo debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo de expropiación forzosa del polígono «Espronceda», de la ciudad de Sabadell, desde el momento inmediatamente anterior a la delimitación del indicado polígono, reponiendo las actuaciones a este trámite; sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Evaristo Mouzo.—Justino Merino.—Ginés Parra.—Francisco Vital.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 22 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 9 de abril de 1965 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo que pendía ante la Sala, en única instancia, entre don Juan Armiñana Martínez, recurrente, representado por el Procurador don Manuel Lanchares Larre, bajo la dirección del Letrado don Manuel Villar Arriqui, y el Ayuntamiento de Torrente (Valencia), representado por el también Procurador don José de Murga y Rodríguez, bajo la dirección del Letrado últimamente, don José Feo García, también recurrente, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 28 de septiembre de 1961, sobre revisión de precios, se ha dictado el 9 de abril de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: que en los recursos acumulados interpuestos por don Juan Armiñana y el Ayuntamiento de Torrente, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, dictada sobre revisión de precios de la contrata de obras de construcción de ciento sesenta y cuatro viviendas protegidas y complementarias, debemos declarar como declaramos: Primero.—La estimación de causa de inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Juan Armiñana,